



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario de la Sección de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Real Audiencia un egemplar de la Real orden, que su tenor, y el de la providencia que en su vista recayó, es el siguiente:

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real decreto siguiente. — Deseando aumentar las garantías del Crédito público de la Nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fé, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan preciso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del Código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten bulnaran el respeto debido á nuestra Santa Religion: y que la Junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Con-

sejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisicion.

2.º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

3.º Las 101 canongías que estaban agregadas á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las Bulas apostólicas sobre la materia.

4.º Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que le correspondia sobre los fondos del mismo Tribunal cuando servian en él sus destinos.

5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que le corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la Junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1834. — Nicolás María Garely.”

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor

Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Está rubricado. — Don Francisco de Paula Masas. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

Real orden declarando quien ha de conceder los privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artistico.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

„Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue. — Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artistico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucederia sino se determinase quien ha de entender en la materia de resultados de la supresion del Consejo; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7.º, á fin de que por el propio Ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes, conforme al artículo 11. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Setiembre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden autorizando al Excmo. Señor Capitan General de esta Provincia para formar Columnas móviles de los individuos de la Milicia Urbana.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

„El Señor Secretario del Despacho de la Guer-

ra me dice que con fecha de ayer comunica al Capitan general de esa Provincia lo siguiente:

„Convencida S. M. del deseo de contribuir al exterminio de los facciosos, que anima á los individuos de la benemérita Milicia Urbana, de los cuales los mas ágiles y que mejor se hallen en el caso de salir por algunos dias de sus casas, podrán ser de mucho provecho en columnas móviles que extingan en su origen cual conviene las facciones, y contribuyan de varios modos á los esfuerzos que por su parte hace el ejército; se ha dignado S. M. autorizar á V. E. para que en su caso, y del modo que su prudencia y celo le sugiera, se valga de este poderoso auxilio, como ya lo ha hecho con tanto éxito en diferentes puntos; y á fin de que pueda V. E. encontrar en los Gobernadores civiles toda suerte de facilidad y ayuda, S. M. se ha dignado prevenirles lo conveniente por el Ministerio de lo Interior.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que por su parte coopere de un modo eficaz al cumplimiento de la mencionada soberana resolucion.”

Y para que esta Real disposicion tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, se hace preciso que los Comandantes de la Milicia Urbana de Infantería y Caballería de los pueblos de esta Provincia remitan á la posible brevedad á este Gobierno civil una razon de los individuos de una y otra arma que, con arreglo á lo prevenido en la inserta Real orden, se hallen en el caso de prestar el servicio importante que se desea: advirtiéndole á V. que deberán estar equipados y armados de todo lo necesario, á cuyo efecto expresarán los mismos Comandantes el armamento que tengan, y estado en que se encuentren. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden sobre los derechos que han de pagar los cueros salados frescos y en sangre.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 15 de Agosto último me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de un expediente promovido en la Aduana de Cádiz á instancia de Don Nicolás Gutierrez, del comercio del Puerto de Santa María, en solicitud de que se le devuelva la diferencia de derechos que en su concepto se le ha exigido de mas en el despacho de ciento sesenta y cuatro cueros vacunos en sangre ó frescos que compró en Gibraltar, cuyo peso segun el certificado del Cónsul fue de siete mil cuatrocientas diez y nueve libras, y el que resultó en Cádiz cuatro mil

cuatrocientas veinte y ocho en razon de estar secos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por la Junta de Aranceles, apoyado tambien por esa Direccion general, que está bien hecho el despacho con arreglo al certificado del Cónsul, no habiendo lugar á la devolucion de derechos que se reclama; y que se observe por punto general que los cueros salados frescos y en sangre paguen indistintamente, sin rebaja de peso, el derecho señalado á los primeros. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden señalando varias reglas para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los libros que se introduzcan entre los equipages de personas que regresan de paises extranjeros.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 29 de Agosto último me dice lo que copio:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del actual la Real orden que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la exposicion de V. SS. de 26 del actual sobre las reglas que podrian adoptarse para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los libros usados y los efectos pertenecientes á equipages de las personas que regresan de paises extranjeros; y teniendo S. M. en consideracion que si para el despacho de los libros puede tomarse alguna medida, no asi para el de los efectos, por la diversidad de los que componen los equipages, y la facilidad que daria á cualquier abuso, se ha servido resolver lo siguiente. Primero: por ahora y hasta la publicacion de los aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma extranjero, nuevos ó usados, en papel á la rústica, encuadernados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con exclusion de otro alguno, y quedando libres cuando por su estado ó deterioro se conozca que efectivamente son muy usados. Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejemplar, de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos si estan impresas en España, y con el derecho señalado en el arancel á las permitidas, si lo estan en pais extranjero. Y tercero: la introduccion de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos cor-

respondientes á su cumplimiento, circulándola inmediatamente. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su observancia; avisando el recibo."

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Presidencia del Ayuntamiento de Simancas. = Las Justicias de los pueblos del Partido de la villa de Simancas que no hayan pagado el segundo medio cupo del Subsidio de Comercio y corriente año, lo verificarán antes del dia 29 de este mes, apercibidas de apremio. Dios guarde á V. muchos años. Simancas 23 de Setiembre de 1834. = El Alcalde, Ramon Horteiga.

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 27. Cuando algun Procurador ó Procuradores no hayan prestado en la sesion de apertura de las Cortes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion; y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina, en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono y al mejor servicio del Estado?*

El Procurador á Cortes que esté prestando el juramento, hincado de rodillas delante del Presidente y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: SI JURO.

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras: *Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Procurador á Cortes irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 28. En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Régia para la apertura de las Cortes, se reunirán en el recinto destinado para su Estamento todos los Procuradores del Reino, cuyos poderes hayan sido aprobados; ejerciendo las veces de Presidente el que lo sea interino, y desempeñando las funciones de Secretarios los que lo hayan sido en las juntas preparatorias.

Art. 29. En esta primera sesion procederán á elegir los cinco Procuradores del Reino en quienes ha de recaer la eleccion de S. M. para Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

Art. 30. La votacion se hará de esta suerte: Se colocará una urna sobre la mesa en la que cada uno de los Procuradores depositará cinco cédulas con los nombres de cinco Procuradores del Reino, cuyos poderes esten aprobados. En seguida el Presidente in-

terino y los dos Secretarios, que ejercerán en este acto las funciones de Escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reúnan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Procuradores que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Procuradores no podrá bajar de cincuenta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos, pero no los cinco que se necesitan para que en ellos recaiga la eleccion de S. M., se procederá á segunda votacion ó á mas si fueren menester, hasta completar el número, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieran á los que no hayan reunido doce, por lo menos, en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 31. Hecha la votacion de los cinco Procuradores á Córtes, en quienes ha de recaer la eleccion Real para Presidente y Vicepresidente de aquel Estamento, se extenderá un acta que firmarán el Presidente y Secretarios interinos, y de la que sacarán una copia auténtica firmada por los mismos, expresándose en uno y otro documento los nombres de los cinco Procuradores que han de proponerse á S. M.

Art. 32. Los nombres de estos Procuradores se inscribirán por el orden que les corresponda, segun el mayor ó menor número de votos que hayan obtenido, el cual se expresará igualmente, así como el número total de Procuradores que hayan asistido á la votacion.

(Se continuará.)

Junta Provincial de Sanidad.

Por los partes sanitarios que se han recibido en estos dias, por las indagaciones que se han repetido con esmero, y por el resultado de los Hospitales establecidos para asistir á los indigentes atacados del Cólera morbo asiático, la Junta tiene la satisfaccion de anunciar al benemérito vecindario de esta Capital que considera ha desaparecido la plaga destructora que por dos meses nos ha consternado y sumido en la desolacion y el llanto.

La índole caprichosa y singular de esta epidemia es acechar los excesos, los abusos, los descuidos y el olvido de sus estragos, para reproducirse y dominar de nuevo la atmósfera.

Este carácter maligno con que marcan los mas acreditados Profesores nacionales y extrangeros al Cólera morbo asiático, no permite abandonar de repente el método y precauciones preservadoras que se habian adoptado en el aseo y limpieza de las habitaciones y ropas, en la eleccion de alimentos preferidos por su salubridad, ni entregarse al uso de los que estan reputados por sospechosos. En todos tiempos se recomienda para conservar la salud la moderacion en la comida, bebidas, diversiones y placeres, pero á la vista de un enemigo que no desiste, es absolutamente necesaria. La Junta, celadora constante del bien estar de la poblacion, le aconseja y encarga no se entregue á una confianza ilimitada que podria renovar sus padecimientos; y espera que

su vecindario no desmentirá la cordura y sensatez que ha manifestado durante el dominio del Cólera morbo asiático. Este fundado concepto que le ha merecido Valladolid, le impele á suavizar las medidas ya prescritas, que en otro caso egecutaria con rigor, le anima tambien el convencimiento de que tanto los estantes en la Capital, como los que se ausentaron, amaestrados con la experiencia por los avisos de otras Capitales que se han hallado en situacion semejante, y conducidos por su propio interés, obrarán con circunspeccion sin apresurar un regreso que podria esponerlos, segun la opinion de los facultativos, á caer en el mismo riesgo que á tanta costa han procurado alejar, y del cual nos ha salvado la Divina Providencia. Reconocidos á tan inmenso beneficio debemos tributar á Dios las mas fervorosas gracias; y para hacerlo públicamente, la Junta ha dispuesto se cante un solemne *Te-Deum* el Sábado 27 del corriente á las doce de su mañana en la Santa Iglesia Catedral, y no duda que habiendo sido partícipes todas las clases del pueblo de la misericordia que Dios nos ha dispensado, concurrirán á este religioso acto sin necesidad de otra invitacion que este anuncio. Valladolid 25 de Setiembre de 1834. = José Taboada, Presidente. = Mariano Romea, Secretario.

ANUNCIOS.

Estando concluida la contrata para la asistencia y curacion de los enfermos en los Hospitales militares de la Coruña y las plazas de Ferrol y Vigo, pertenecientes á dicho distrito; por el presente y á virtud de Reales órdenes se saca á pública subasta por el término de dos años á lo menos, y cuatro á lo mas, que empezarán á correr y contarse desde el dia que el remate merezca la Real aprobacion, tanto la subsistencia y curacion de los mismos enfermos como el suministro de medicinas, la que ha de verificarse por remates separados el dia 24 de Octubre próximo de doce á dos de su tarde en los estrados de dicha Ordenacion, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales se han de egecutar estos dos servicios.

—Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Castroverde de Campos, siendo su dotacion 52 cargas de trigo y 60 ducados pagados por la Villa: las solicitudes se dirigirán francas de porte á su Ayuntamiento hasta el dia 10 de Octubre próximo. = Igualmente se halla vacante la plaza de Cirujano de la expresada villa de Castroverde, y la dotacion consiste, con inclusion de la barba, en media fanega de trigo que paga cada vecino que se afeita en el portal del Cirujano cada quince dias: una fanega el que se afeita en su casa: fanega y media el que se afeita cada ocho dias, y dos fanegas el que se afeita entre semana: las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 2 de Octubre próximo.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de Braojos, Partido de Medina del Campo, siendo su dotacion de 130 á 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos, 12 reales por cada parto que asista, y estará libre de toda contribucion y carga concegil: las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 8 de Octubre próximo.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cubbillas de Cerrato, á las cinco leguas de esta Capital y cuatro de la de Palencia, cuya dotacion consiste en una fanega de trigo por cada vecino de los 160 de que se compone, 2 reales ó una cántara de vino al arbitrio del contribuyente, que cobra y recoge de su cuenta el Cirujano, media fanega de trigo mas por los que se afeitan en casa, 8 reales los partos, y por separado los golpes de mano airada: se dirigirán las solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de dicha Villa, pues se proveerá á la mayor brevedad.